



CONTRALORÍA  
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

**MEMORANDO No. 167-2016-132**

De: **Dra. OLGA MERCEDES CÓRDOBA ZARTA**  
Directora Técnica Jurídica.

Para: **Dra. MARTHA LILIANA PILONIETTA RUBIO**  
Contralora Auxiliar

Asunto: **Remate de bienes.**

**CONCEPTO**

<b>CONCEPTO No. 19</b>	<b>11 de Noviembre de 2016</b>
<b>Tema:</b>	Embargo y Remate de Bienes en el proceso coactivo con obligaciones fiscales.
<b>Problema Jurídico</b>	¿Se debe proceder con el remate del bien mueble, cuando estos adeudan obligaciones fiscales que pueden superar el valor comercial del mismo?.
<b>Fuentes formales</b>	Código Civil, Código General del Proceso, Manual de Cobro Coactivo.
<b>Precedente</b>	Sentencia C – 092 de 2002 Sentencia T-604-05 C

En atención al memorando, mediante el cual La Contraloría Auxiliar solicita se emita concepto jurídico en el sentido de considerar procedente el remate del bien mueble embargado (vehículo) cuanto este adeuda impuestos que pueden llegar a ser superiores al avalúo del bien.

**Antecedentes:**

1. Que dentro del proceso coactivo No. A-021/2014 de la Contraloría Departamental del Tolima contra Andrés Giovanni Vera Quintero, se ordenó el embargo del vehículo Marca: Mazda Placas: IBN-313.
2. Que el vehículo anteriormente relacionado adeuda la suma de \$8.355.000,00 a la Secretaria de Hacienda Departamental del Tolima, valor que incluye mora en el pago y sanción.
3. Que el valor comercial del vehículo para el año 2016 está en la suma de \$3.400.000,00.



4. La contraloría Departamental del Tolima, no está en la posibilidad financiera de asumir el pago de los gastos del proceso.

**Problema Planteado: Es procedente efectuar el remate del bien?**

Una vez estudiado el expediente anexado procedemos a emitir las siguientes conclusiones:

- 1). Que para efectos de disminuir la obligación fiscal por concepto de impuesto de vehículos es procedente solicitar ante el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima la prescripción de la Acción de cobro de los años que correspondan, de conformidad con el Artículo 817 del Estatuto Tributario.

Artículo 817. (Modificado por el Artículo 53 de la Ley 1739 de 2014)

La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

*La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, **o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte**". (Negritas y subrayas fuera de texto).*

"En suma, la naturaleza de la obligación tributaria y la importancia presente en el cobro de la misma, sustentan la capacidad asignada a la administración para que en ciertos casos adelante el cobro coactivo de las obligaciones, y justifican la existencia de (i) la preferencia expresa en su cobro y (ii) de las herramientas necesarias para perseguir los bienes de los deudores. De hecho, tales prerrogativas se extienden a todo nivel y, por tanto, hay que comprender que la preferencia consignada a las mismas en el artículo 2495 del Código Civil[22] se aplica en el desarrollo del proceso coactivo y también, en el cobro que se adelante en la jurisdicción civil". Sentencia T 604 -05

"Las facultades asignadas a la Administración para el cobro de las deudas a favor de la Nación a través de los procedimientos de cobro coactivo sin necesidad de acudir a los jueces, han sido estudiadas y aceptadas por la jurisprudencia constitucional y administrativa de tiempo atrás. En efecto, la



CONTRALORÍA  
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

Corte Suprema de Justicia[5], el Consejo de Estado[6] y esta Corporación[7], **han identificado a la "Jurisdicción Coactiva" como el "privilegio exorbitante" que tiene la administración a partir del cual se entiende que "las acreencias públicas están amparadas por un privilegio general de cobranza"**[8]. (Subrayas y negritas fuera de texto) ST 604-05

2.- Que conforme a la anterior normatividad y precedente relacionado la Administración tiene todas las facultades para adelantar los procedimientos y diligencias que sean necesarias para poder obtener el pago de las obligaciones fiscales, obviamente con las formas especiales de cada juicio y amparando el principio al debido proceso.

3.- Que una vez obtenida la diligencia recomendada de prescripción del impuesto de vehículo, se debe proceder a efectuar un Análisis del costo - beneficio y si se determina que adelantar el proceso de secuestro, avalúo, remate del mismo es más costoso que el valor del bien, se determinará no continuar con el proceso de remate y así se dejará consignado en el Acto Administrativo que ordené el desembargo en el cual se expondrán las razones que motivaron la decisión.

#### RESPUESTA A LOS PROBLEMAS JURIDICOS PLANTEADOS.

¿Es procedente efectuar el remate del bien dentro del proceso Coactivo No. No. A-021/2014?

**No**, mientras no se adelanten las acciones que permitan el análisis del costo - beneficio para la entidad.

Cordialmente,

  
**OLGA MERCEDES CORDOBA ZARTA**  
Directora Técnica Jurídica

Proyectó y elaboró:

Flor alba tipas alpala  
Profesional universitario

  
15/11/2016  
5:28 PM



CONTRALORÍA  
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

**MEMORANDO 023- 110 - DCAJC -2016**

**PARA:** OLGA MERCEDES CÓRDOBA ZARTA  
Directora Técnica Jurídica

**DE:** MARTHA LILIANA PILONIETTA RUBIO  
Contralora Auxiliar

**ASUNTO:** Concepto.

**FECHA:** 21 de septiembre de 2016.

Respetada Dra Mercedes.

La presente con el propósito de solicitar a su despacho emitir concepto jurídico frente a la situación presentada dentro del proceso de Cobro Coactivo No. A-021/2014, A-024/2015 y A-032/2015, adelantado en contra del señor ANDRES GEOVANNI VERA QUINTERO, a quien en el municipio de El Molino, ubicado en el departamento de la Guajira, se aprehendió el automotor marca Mazda 323 de placa IBN313, dicho vehículo fue puesto a disposición de la Contraloría Departamental del Tolima desde el pasado mes de mayo del corriente año.

La Contraloría Auxiliar – Cobro Coactivo, con el propósito de adelantar las diligencias de secuestro y posterior remate del bien mueble, procedió a solicitar a la Dirección Administrativa y Financiera de la Contraloría Departamental del Tolima, mediante Memorando Interno No. 018-110-DCAJC-2016, del 25 de julio del 2016, Certificado de Disponibilidad Presupuestal (C.D.P.) por valor de NUEVE MILLONES CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$ 9.043.000.00), los cuales fueron negados de manera verbal, en razón que excede del monto asignado para la realización de diligencias judiciales, dicho valor comprendía el pago de impuesto y honorarios del secuestro, sin contar los que se pudieren generar con posterioridad.

El vehículo actualmente adeuda la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 8.355.000.00), a la Secretaria de Hacienda Departamental del Tolima, valor que incluye mora en el pago y la sanción.

El avalúo comercial del vehículo para el año 2016, se encuentra en la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 3.400.000.00).

Con base en lo anteriormente expuesto, solicito a su despacho emitir concepto jurídico por medio del cual indique las posibles actuaciones a seguir, con el fin de evitarle perjuicios a la Contraloría Departamental de Tolima, cuando el remate del bien es desfavorable para el ente de control.

Cordialmente,

  
**MARTHA LILIANA PILONIETTA RUBIO**  
Contralora Auxiliar

CONTRALORÍA DPTAL DEL TOLIMA DIRECCIÓN TÉCNICA JURÍDICA	
FECHA:	23-IX-16
HORA:	2:30 PM
RECIBÍ:	Milena